

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital Hevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 80.

Miercoles 6 de Octubre de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 141.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me comunica la ley siguiente:

„El Sr. Ministro de Hacienda dice á los Intendentes de las provincias lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y sus anejos y los del Culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

Art. 2.º Los gastos del Culto en las Catedrales, los de las Colegiatas y Abadias, mientras subsistan; los de reparacion y conservacion de sus respectivos Templos y de los palacios

episcopales, los de administracion de la diócesis, los de los Seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. Arzobispos, y Obispos Gobernadores eclesiásticos é individuos que componen el Clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfaran con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribucion general de Culto y Clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporcion de sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado, y los que perciban sueldo del Tesoro público.

Art. 3.º Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales; se arreglaran á las cuotas determinadas en la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 4.º Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo se compondran de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun las tarifas y prácticas vigentes; y los que tenian ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exaccion termina, tendran tambien una asignacion fija igual á dicha renta, determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive, pero sin que pueda exceder del máximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 5.º Se aumentará la dotacion parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las Comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la Iglesia parroquial, en cuya feligresía se hallen las fincas afectas á las expresadas cargas; y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfaran en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 6.º Los Eónomos percibirán todas los derechos eventuales que en los anteriores arti-

culos se asignan á los respectivos Curas párrocos, y la cuota fija además que á estos correspondiera en su caso, siempre que no exceda de 3.000 rs. anuales, máximo de dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7.º El presupuesto de la contribucion general del Culto y Clero será la cantidad de 105.406,412 rs. á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobierno, hecha la deducción correspondiente de 33.525,605 rs., importe del Culto parroquial, que quedan por el artículo 1.º á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8.º Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del Clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificase su enagenacion.

Art. 9.º Se aplican á la manutencion del Culto y de sus Ministros, y deben por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

Primero. Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados *in sacris* teniendo la edad prescripta por los Cánones.

Segundo. El producto de todas las capellanias y beneficios de libre presentacion, previa la reduccion de cargas por el Diocesano respectivo, con aplicacion al Culto y Clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2.ª, titulo 16, libro I de la *Novísima Recopilacion*.

Art. 10. A fin de completar la suma propuesta para la dotacion del Culto y Clero, las Cortes autorizan al Gobierno para exigir la cantidad de 75.406,412 rs. que son necesarios, distribuyéndose por las bases que se adoptaron por la contribucion extraordinaria de 180 millones, pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en proporcion de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. El repartimiento de la contribucion total que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las Diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporcion establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los Ayuntamientos, asociados de un perito de cada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica, nombrados por los mismos.

Art. 12. Queda al arbitrio de las Diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. Los Ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo, satisfarán de los prime-

ros productos de todas ellas las asignaciones señaladas á todos los Eclesiásticos que compongan el Clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas Tesorerias, y el Gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del Culto y Clero seau pagadas con igual puntualidad, sin que en ningun caso ni por ningun motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. Queda derogada la ley de 16 de Junio de 1840.

Art. 16. El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. El Gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al Culto y Clero, y presentará á las Cortes lo mas pronto posible una relacion nominal de todos los Eclesiásticos que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, con expresion del cargo que cada uno desempeñe, y de la dotacion fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.”

Al comunicar á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.º y 2.º el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma, y la Instruccion aprobada para llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del Reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energia necesarias á su completa ejecucion y á que se llene el fin que las Cortes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del Culto y la decorosa sustentacion de sus Ministros, consignados espresamente en la Constitucion política de la Monarquía, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazon de todos los Españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las Autoridades y Corporaciones encargadas de ejecutarla desplagan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicacion exclusiva que

con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del Culto y Clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el circulo de sus atribuciones, para que por ningun titulo y bajo ningun pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y así como está dispuesto á premiar á los funcionarios públicos que

cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, así tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatía ó falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento el de la Diputacion provincial y efectos correspondientes.”

NÚMERO 1.º

REPARTIMIENTO de 75.406,412 rs., verificado entre todas las provincias del Reino con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.

PROVINCIAS.	CUPOS.		Total.
	Territorial y pecuaria,	Industrial y comercial.	
Alava.	388,832	97,208	486,040
Albacete.	473,638	118,409	592,047
Alicante.	1.623,039	405,759	2,028,798
Almeria.	1.172,865	293,216	1.466,081
Avila.	446,487	111,621	558,108
Badajoz.	1.309,962	327,490	1.637,452
Barcelona.	3.944,634	986,158	4,930,792
Búrgos.	771,631	192,907	964,538
Cáceres.	901,688	225,422	1.127,110
Cádiz.	3.455,242	863,810	4.319,052
Castellon de la Plana.	665,707	166,427	832,134
Ciudad-Real.	923,141	230,785	1.153,926
Córdoba.	2.072,542	518,135	2.590,677
Coruña.	1.491,640	372,910	1.864,550
Cuenca.	961,353	240,339	1.201,692
Gerona.	986,158	246,540	1.232,698
Granada.	1.729,632	432,408	2.162,040
Guadalajara.	627,494	156,874	784,368
Guipúzcoa.	557,438	139,359	696,797
Huelva.	791,072	197,768	988,840
Huesca.	597,326	149,332	746,658
Jaen.	1.078,003	269,501	1.347,504
Leon.	935,543	233,886	1.169,429
Lérida.	641,573	160,393	801,966
Logroño.	841,352	210,338	1.051,690
Lugo.	698,557	174,639	873,196
Madrid.	5.031,208	1.257,802	6.289,010
Málaga.	2.715,120	678,780	3.393,900
Murcia.	1.543,596	385,899	1.929,495
Navarra.	1.271,413	317,854	1.589,267
Orense.	621,796	155,449	777,245
Oyiedo.	818,223	204,556	1.022,779

	4		
Palencia	973,756	243,439	1.217,195
Pontevedra	782,692	195,673	978,365
Salamanca	963,700	240,925	1.204,625
Santander	822,916	205,729	1.028,645
Segovia	600,679	150,169	750,848
Sevilla	3.444,515	861,129	4.305,644
Soria	302,686	75,671	378,357
Tarragona	1.309,626	327,407	1.637,033
Teruel	426,709	106,678	533,387
Toledo	1.630,748	407,687	2.038,435
Valencia	1.832,538	458,135	2.290,673
Valladolid	1.030,740	257,685	1.288,425
Vizcaya	711,629	177,908	889,537
Zamora	648,947	162,237	811,184
Zaragoza	1.358,901	339,725	1.698,626
Islas Baleares	923,811	230,953	1.154,764
Canarias	472,632	118,158	590,790
	<u>60.325,130</u>	<u>15.081,282</u>	<u>75.406,412</u>

Madrid 31 de Agosto de 1841.

Su Alteza el Regente del Reino aprueba este repartimiento.—Pedro Surrá y Rull.

NÚMERO 2.º

Instrucción para llevar á efecto la ley de dotacion del Culto y Clero, sancionada en 14 del corriente.

CAPITULO I.

Repartimiento de la contribucion del Culto y Clero.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señale la cuota de la contribucion del Culto y Clero que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el artículo 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de Agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la Diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al Ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo, y esta Corporacion Municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado artículo 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales al remitir á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del artículo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago

como dinero granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán; con la prevencion de que la cantidad en esta especie de pago no exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los Ayuntamientos de los pueblos ante las Diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los Ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la Diputacion, el que está encargado á los Ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el artículo 1.º de la ley que deja á su cargo los gastos del Culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos Curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo: y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieran.

Art. 6.º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el Culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluso los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las Fábricas de las Iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos

de la propia aplicacion, excepto el producido de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

Art. 7.º Lo que hechas las deducciones expresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del Culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y anejos, lo repartirán los Ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del artículo 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ú algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al Ayuntamiento, á la Diputacion provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

CAPITULO II.

De la recaudacion

Art. 9.º Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputacion provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7.º de esta Instruccion, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias proximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del Culto y Clero esten cubiertas las dotaciones del Clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los Ayuntamientos á la Tesorería de la provincia respectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el Culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribucion general de Culto y Clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la Diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del Ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta re-

sultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La Intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del Culto y Clero, y los Ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del Culto de sus respectivas parroquias.

CAPITULO III.

Contabilidad y distribucion.

Art. 14. La Contabilidad en la recaudacion corresponde á la Contaduria general de Valores, y en la distribucion, á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el Director general del Tesoro se entenderán los Intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Exceptuadas las asignaciones del Clero parroquial, todas las demas se pagarán con órden del Director general del Tesoro, previas las oportunas nóminas del personal del Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. Arzobispo ú Obispo, é intervenida por el Contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la Iglesia; en su defecto por el Contador de Rentas de partido, y á falta de este por el Alcalde primero constitucional. Estas nóminas se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del Clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada Iglesia catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del Culto en las Catedrales, Colegiatas, Abadías y Prioratos, se formará un presupuesto por la Diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada Iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas órdenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del Culto y Clero, ni de los productos de otra especie que estan aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 13 de la ley de Dotacion, dispondrán los Ayuntamientos que al Clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corresponde la

asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece; se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del Culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la Diputacion el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo Clero parroquial, quedando su rectificacion y reciproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribucion para el Culto y Clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus Parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la Intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en Tesoreria como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los Ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del Culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las Iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del Cura Párroco y el libramiento del Ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos con el recibo del Cura Párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con orden formal del Ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El Ayuntamiento formará y remitirá al exámen y aprobacion de la Diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del Culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los Templos por partidas de cargo y data. Las Diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el titulo de Dotacion del Culto y Clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta Corte; la cual cumplido que haya con el exámen y remision de dichas cuentas al Gobierno cesará igualmente.

Madrid 31 de Agosto de 1841.

S. A. el Regente del Reino aprueba esta Instruccion.—Pedro Surrá y Rull.

La que se inserta para su publicidad y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Albacete 16 de Setiembre de 1841.
—Diego Montoya.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 27 de Setiembre anterior me dice lo que copio.

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real Orden siguiente. —S. A. el Regente del Reino, enterado de lo espuesto por esa Direccion en 30 de Agosto último, se ha servido resolver que se use de los apremios militares conforme se dispuso en Real Orden de 10 de Octubre de 1838 en los casos en que por desobediencia ó resistencia de los Ayuntamientos ó de los pueblos no se hubiese permitido á los Comisionados de ejecucion para el cobro de contribuciones la práctica de las diligencias de su encargo; no debiendo hacerse uso del caso extremo de apremios militares sin que se haya pasado á los Ayuntamientos morosos los avisos y amonestaciones convenientes, cuya eficacia y la de las comisiones ordinarias hagan de todo punto necesaria la fuerza armada; previniéndose á los Intendentes que no encarguen ningun apremio de ejecucion sino á empleados cesantes y militares retirados, y que de ser preciso el auxilio militar cuiden de que el Comisionado sea, si es posible de la clase de militares retirados. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia. Albacete 2 de Octubre de 1841.—Agustin de Chinchilla.

Gobierno político de la provincia de Ciudad-Real.

Debiendo procederse á la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1842, se admiten hasta el dia 30 de Octubre próximo, condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña, que garantice, en su caso el derecho del postor; cuyos pliegos cerrados se abrirán públicamente en este Gobierno Político el 2 de Noviembre siguiente. Las personas que gusten interesarse en ella, podrán hacerlo con vista del pliego de condiciones que se ballará de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Ciudad-Real 25 de Setiembre de 1841.—Juan Alix.
Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.